

Villa Regina, 27 de febrero de 2018.-

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados "CURILEF RIVERA SANTOS CORNELIO c/ RIVERO CARLOS ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 8083-J21-14), de los cuales;

RESULTANDO:

A fs. 40/44 se presenta el Sr. Santos Cornelio Curilef Rivera con el patrocinio letrado de los Dres. Hernán Enrique Mones y Graciela Margarita Tempone interponiendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Carlos Alberto Rivero y Amelia Noemí Daguerre por la suma de \$12.491 con más actualización monetaria, intereses, costas y costos del proceso.-

En el acápite de los hechos relata que "El día 24 de marzo del año 2013, siendo las 20:15 hs. aproximadamente, circulaba en el automóvil de mi propiedad marca Volkswagen sedán 5 puertas modelo Gol 1.6 dominio EPZ 153 acompañado por mi señora esposa Sra. Carmela Guerrero. Cruzó Ruta Nacional 22 por la rotonda a una velocidad normal, porque delante se desplazan otros vehículos en la misma dirección. Todos ingresamos a la misma arteria, calle 25 de Mayo en sentido Oeste-Este y al llegar a la intersección con calle Don Bosco comenzamos a trasponerla en fila para continuar hacia el centro de la ciudad. Cuando estoy cruzando calle Don Bosco, sorpresivamente un automóvil marca Volkswagen dominio JZE 151 gira de calle Italia hacia Don Bosco en sentido Sur Norte por el medio ocupando ambas manos a una velocidad excesiva. Rivero conduce a una velocidad de más de 50 km/hs por calle Don Bosco, observa el Gol cuando está terminando de trasponer dicha arteria y continuar por calle 25 de Mayo. Estando encima de dicha unidad, no le da tiempo a frenar, por lo que da un volantazo hacia la izquierda e impacta con su lateral derecho la puerta trasera derecha de mi vehículo continuando su marcha..."-.

Peticiona se cite en garantía a Mercantil Andina Seguros S.A. por haber contratado la Sra. Daguerre un seguro de responsabilidad civil sobre la unidad dominio JZE 151.-

Practica liquidación en la que incluye: daño material \$3.500, desvalorización de la unidad \$7.200 y privación de uso \$1.686.-

Ofrece en el mismo escrito inicial prueba confesional, documental, informativa, pericial (accidentológica y chapista) y testimonial. Fundamenta el derecho que le asiste en lo dispuesto por los arts. 1109, 1113, 2do. párr. y concordantes del CC y en los arts. 39

inc. b) y 48 inc. c) y f) y art. 50 de la Ley 24.449. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 48 se provee el trámite con carácter de sumarísimo, se dispone el traslado de la demanda a la contraparte y se procede a citar en garantía a la aseguradora denunciada.-

A fs. 60/62 se presenta el Dr. Carlos Horacio Nielsen en el carácter de apoderado de La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A.. Contesta el traslado de la demanda reconociendo que el vehículo dominio JZE 151 se encontraba asegurado por su representada con límite de cobertura estipulado. Niega hechos, desconoce la autenticidad de la documental adjuntada por la actora e impugna y niega los rubros indemnizatorios por ella reclamados. Ofrece prueba confesional y documental. Fundamenta su derecho en los arts. 24.449, normas aplicables del CC y CPCyC. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 66/68 se presentan los Sres. Carlos Alberto Rivero y Amelia Noemí Daguerre con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Horacio Nielsen contestando el traslado de la demanda y peticionando su rechazo. Niegan los hechos alegados por la accionante y la autenticidad de la documentación adjuntada por la actora. Niegan todos los rubros y sus consecuentes montos peticionados en la liquidación practicada. Exponen que "...mi representado, conducía el vehículo Volkswagen a una velocidad reglamentaria y por su lugar de circulación, se le cruza el automotor del Sr. Curilef sin poder hacer ninguna maniobra para evitar el choque. El Sr. Rivero circulaba por la derecha por lo tanto es el que tenía prioridad de paso..."-.

Ofrece prueba confesional. Fundamentan el derecho que les asiste en lo dispuesto por los arts. 1109, 1113, Ley 24449, CC y CPCC. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 75 obra acta de audiencia preliminar en la cual se deja constancia que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes se abren los presentes autos a prueba y se fija audiencia de prueba. Se provee en el mismo acto la prueba ofrecida por las partes y citada en garantía.-

A fs. 89 la Municipalidad de Villa Regina informa que la licencia de conducir del Sr. Curilef Rivera es auténtica.-

A fs. 92 obra copia de plano de la ciudad de Villa Regina certificado por la Biblioteca Popular Mariano Moreno.-

A fs. 116 obra copia simple de factura certificada por Taller Marín.-

A fs. 119/121 obra cuatro copias simple de facturas de Servicios Generales.-

A fs. 138 obra acta de audiencia de prueba en la que se produce la declaración confesional del Sr. Carlos Alberto Rivero. El Dr. Nielsen desiste de la delaración

confesional del Sr. Santos Cornelio Curilef Rivera. Se producen las declaraciones testimoniales de los Sres. Silvana Alejandra Yañez, José Salvador Pesce, Samuel Asarias Peña y Carlos Ariel Argañaraz.-

A fs. 153/155 obran copias de fotos certificadas en su autenticidad por Optica Regina.-

A fs. 162/166 obra informe mecánica y chapista presentada por el Perito Boris Buchiniz.-

A fs. 175 obra certificación de la actuaria de la prueba producida en autos.-

A fs. 180 se tiene por desistida la prueba informativa ofrecida por la actora al Registro de la Propiedad del Automotor y a Seguros Provincia. Se dispone la clausura del período de prueba.-

A fs. 188 pasan estos autos a dictar sentencia.-

A fs. 191/199 obra alegatos de la parte actora.-

CONSIDERANDO:

1) Que, habiendo tramitado éstas actuaciones, en parte de su extensión, antes de la entrada en vigencia el 01/08/2015 del Código Civil y Comercial, ni habiéndose solicitado ni readecuado a las nuevas normas; se impone aclarar se resolverá teniendo en consideración esa normativa, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo “Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas” publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión “...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia”.-

Asimismo, es dable dejar asentado aquí que en éste acto se agregan los alegatos presentados por la parte actora a fs. 191/199.-

2) Aclaradas las cuestiones que anteceden, y habiéndose cuestionado los hechos invocados por la accionante, resolveré inicialmente sobre la mecánica del accidente y las responsabilidades aparejadas, adelantando que éstas últimas serán juzgadas bajo el prisma del Art. 1113 del Código Civil. Para fundamento cito la siguiente jurisprudencia: "Tratándose de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que estos generan sino que se mantienen intactas las presunciones de responsabilidad que

consagra el art. 1113 del Código Civil e incumbe a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque. No se trata en suma, de atribuir culpa. El dueño o guardián del automotor -cosa riesgosa- que cause daño a otro es responsable del daño causado, salvo que acredite la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (art. 1113 párrafo segundo in fine -Código Civil-) o del caso genérico de los art. 513 y 514 del Código Civil" (Ref.: "Dumas De Palazo, ana M. Y Otra. C/ Hugo Jesús Martina Y/o Propietario Y/o Responsable. S/ Daños Y Perjuicios"; de fecha: 13/07/1993. Del voto del Juez Facal De Marchi (sd). Mag. Votantes: Facal De Marchi, Kees, Amanda. E. Jurisprudencia civil y comercial de la Provincia de Chaco publicada en Lex Doctor).-

"En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Sentencia N° 36; de fecha 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Sede: Ciudad de Río Cuarto. Dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Jurisprudencia civil y comercial de la Provincia de Chaco publicada en Lex Doctor).-

En mismo sentido se ha sostenido que "Ante la colisión de dos automotores rige la presunción de responsabilidad establecida por el art. 1113, 2º parte, 2º párrafo del CC. Como consecuencia de ello, cada propietario o guardián debe afrontar los gastos que causó al otro, salvo que pruebe que el daño proviene de una causa que le es extraña, a saber: el hecho de un tercero por quien no debe responder, del damnificado, del caso fortuito o fuerza mayor extraña al vehículo mismo. los riesgos o presunciones no se neutralizan. La idea de una neutralización o compensación de presunciones carece de sustento normativo en nuestro sistema" (Ref.: "L., E. A. c. G., V. H. Y Otro - Ordinario - Daños Y Perj.- Accidentes De Tránsito", Expte. N° 1107083/36. Sentencia N° 137, del 28/10/2014. Jueces: Julio Sánchez C. Torres, Guillermo P. B. Tinti, y Leonardo C. González Zamar. Dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba. Jurisprudencia de la provincia de

Córdoba publicada en Lex Doctor).-

En lo que respecta a la prueba y su correspondiente análisis he de dejar asentado asimismo que la misma será apreciada y valorada en el marco de lo preceptuado por los arts. 163 inc. 5°, 356 inc. 1° y 386 del CPCC.-

3) A los fines de la determinación del evento dañoso, entiendo de relevancia a tal fin la pericia mecánica realizada en autos por el Perito Boris Buchiniz, haciendo expresa mención que tal pericia no ha sido observada ni impugnada por las partes.-

El perito nombrado expresa en su informe accidentológico, sobre el lugar del accidente, que se produjo en las calles 25 de Mayo y Don Bosco de ésta ciudad de Villa Regina, que cuentan ambas con dos sentidos de circulación, siendo las mismas de asfalto y encontrarse en buen estado de conservación. Incluye fotografía satelital identificada con el N° 1 indicando el punto en el que se produjo el accidente (fs. 163).-

En cuanto a las circunstancias que rodean la producción del accidente el experto se basa para describir la misma en ambas versiones dadas por las partes en sus respectivas presentaciones y dice "...el accidente vial ocurre el día 24 de Marzo del año 2013, a las 20:15 hs. aproximadamente, entre un vehículo marca VW, modelo Golf, dominio EPZ 153, conducido por el Sr. Curilef Rivera Santos Cornelio, y otro rodado marca VW, modelo Gol, dominio JZE 151, maniobrado por el Sr. Rivero Carlos Roberto" (fs. 163 y vta.).

Más adelante, y a partir de las mismas fuentes consultadas, continúa expresando "...el automóvil VW Golf circulaba por la calle 25 de Mayo con sentido Oeste-Este, y el vehículo VW Gol transitaba por la calle Don Bosco con dirección Sur-Norte. Al llegar a la intersección de las calles mencionadas, el vehículo VW Gol impacta con su sector delantero al rodado VW Golf. Como producto de la colisión el automóvil VW Golf sufre daños en su sector lateral derecho, más precisamente sobre la puerta trasera y guardabarros en su sector inferior”.-

Por lo demás, y en lo que hace específicamente a la velocidad de los vehículos intervinientes, concluye el experto que no las puede determinar fundamentándose en que "...habida cuenta de la ausencia de las actuaciones policiales donde obren medidas de huellas de frenada, derrape o de efracción, indicios estos necesarios para su aplicación en fórmulas físico-matemáticas, y de esta manera poder realizar esas determinaciones" (fs. 164). Acompaña asimismo croquis ilustrativo del lugar del hecho, desplazamiento de los vehículos y área de impacto de los vehículos (fs. 166).-

Debo hacer notar aquí que el perito dictamina: “Cabe agregar que teniendo en cuenta la

ubicación de los daños en los vehículos, podemos afirmar que reviste calidad de vehículo físico embistente el vehículo VW Gol, y embestido el rodado VW Golf" (fs. 164).-

Asimismo, y entendiendo pertinente aquí recurrir a la prueba testimonial producida en autos, digo que la Sra. Silvana Alejandra Yañez declara no haber sido testigo presencial de lo sucedido, pero que se encontraba cerca del cruce en donde se produjo el accidente, más precisamente en una heladería de las inmediaciones, por lo que pudo escuchar el ruido del impacto entre ambos vehículos y salir seguidamente a constatar lo sucedido. Si bien no pudo presenciar las maniobras previas de ambos conductores, si en cambio pudo comprobar que el Sr. Rivero circulaba por calle Don Bosco (dirección Sur-Norte), mientras que el Sr. Curilef lo hacía por calle 25 de mayo (dirección Oeste-Este), todo lo cual ilustra con croquis que elabora. No puede confirmar a que velocidad se desplazaban los mismos, pero deduce que el primero lo hacía despacio, porque venía al final de una fila de autos que lo hacía a paso de hombre. En cuanto a la posición final de los autos luego del choque manifiesta que el vehículo del Sr. Curilef quedó donde ocurrió el hecho, pero que el del Sr. Rivero continuó circulando para detenerse finalmente más adelante, estima a raíz de los gritos que propinaba la Señora que viajaba con el actor. Coincide más adelante con ésta versión de los hechos el testigo Sr. Samuel Asarias Peña, quien también observó lo sucedido después del impacto.-

El declarante Sr. José Salvador Pesce, fue testigo presencial del accidente por encontrarse circulando en el lugar en automóvil, más precisamente estaba detenido para incorporarse a la citada calle 25 de Mayo, pero con dirección hacia la Ruta 22 (Este-Oeste). Por tal motivo, entiendo de gran relevancia su declaración para poner claridad sobre lo sucedido. Coincide con la testigo anterior en lo que hace a los vehículos intervinientes, la dirección en la que se desplazaban y el lugar del impacto. Grafica lo detalles brindados del accidente elaborando un croquis. Precisa, además, que el impacto se produjo en circunstancias en que el auto del Sr. Curilef estaba ya terminando de pasar por la intersección con calle Don Bosco, siendo así impactado por el otro automóvil en la parte de la puerta trasera derecha. Afirma que el Sr. Curilef circulaba despacio, en razón de que lo hacía detrás de otros vehículos, en cambio el vehículo embistente lo hacía a alta velocidad, ello teniendo en cuenta el sector en el que se encontraba circulando, llegando a estimarla en no menor a los 40 Km/h. Incluso llega a detallar que el vehículo embestido se desplazó un poco a raíz del impacto atravesándose, para quedar finalmente su parte delantera apuntando a la vereda y su parte posterior hacia la

calle.-

Otro testimonio de relevancia es el brindado por el Sr. Carlos Argañaraz, quien describe los momentos previos al accidente, si bien no observa el instante mismo del impacto, y solo escucha el ruido. Explicita con la elaboración de un croquis que circulaba por calle Italia en bicicleta en sentido Este-Oeste cuando es sobrepasado por un automotor que circulaba velozmente en esa misma dirección. Dicho vehículo, al llegar con la intersección con calle Don Bosco, gira hacia la derecha sin aminorar la velocidad que traía, escuchando posteriormente un impacto. Debido a ello se acercó a la esquina de calles Don Bosco y 25 de Mayo comprobando que se había producido un choque entre el auto que anteriormente lo había sobrepasado y el de quien resultó ser su compañero de trabajo, el Sr. Curilef. Sobre el lugar que encontró los vehículos indica que, el conducido por éste último se ubicaba un poco más hacia la esquina, mientras que el conducido por Rivero estaba más alejado de ese lugar. Reitera que el vehículo conducido por el demandado no aminoró la velocidad para doblar a la derecha por calle Don Bosco.-

Las declaraciones testimoniales coinciden en la versión de los hechos en tanto que las mismas son contestes y se complementan entre sí en lo relacionado a la participación que cada una de las partes tuvieron en el acaecimiento del accidente. Por lo demás encuentro acabadamente probado que la mecánica del accidente es la descrita por la actora en su escrito de demanda.-

4) A los fines de determinar la responsabilidad, corresponde aclarar que no resulta aplicable en el caso la prioridad absoluta para el paso de quien viene circulando por la derecha, y que es establecida expresamente por el art. 41 de la citada ley, aún cuando el siniestro de autos no se encuentre comprendido en ninguna de las excepciones que ese mismo artículo establece. Y para ser más precisa, entiendo que la alegada prioridad de paso de quien circula por la derecha debe ser siempre sopesada por las restantes circunstancias que en cada caso se presentan. Es cierto que las calles Don Bosco y 25 de Mayo son arterias de igual jerarquía, ambas asfaltadas y que quien viene por la derecha cuenta con prioridad de paso. Pero ha de tenerse en cuenta otros factores que pueden morigerar, o en su caso, hasta dejar de lado dicha prioridad. O para decirlo en otros términos, la observancia absoluta del principio de prioridad de quien circula por la derecha no autoriza a infringir otras normas de tránsito, como la que impone límites de velocidad. En el caso no puedo dejar de considerar que el exceso de velocidad con el que circulaba la demandada se corroboró con diversos testimonios.-

Jurisprudencialmente se ha sostenido que:

"La prioridad de paso en la bocacalle no es absoluta y debe apreciarse de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar, aplicándose únicamente cuando ambos rodados se aproximan a la esquina al mismo tiempo, más no cuando uno de ellos ha iniciado el cruce con anterioridad (*). La preferencia que se acuerda a todo vehículo cuando se presenta por la derecha del que transita por otra vía, está precedida en todos los casos por la obligación del conductor de disminuir sensiblemente la velocidad al llegar a una bocacalle o encrucijada, a efectos de conservar el pleno dominio del rodado que dirige y evitar sucesos como el que nos ocupa (**). Corresponde confirmar el procesamiento en orden al delito de lesiones culposas". Ref.: Filozof, Pociello Argerich. (Prosec. Cám.: Leo). ALVAREZ, Víctor Guillermo. 30/11/2005. c. 28.160. C.N.Crim. y Correc.Sala V. Se citó: (*) C.N.Civ., Sala E, "Pita, Jorge A. v. Di Giorno, Juan C. s/ daños y perjuicios", rta: 13/06/1989 y Sala G, "Mancuso, José Luis v. Stranieri, Adrián Marcelo s/ sumario", rta: 15/09/1989. (**) C.N.Civ., Sala E, "Miranda, José v. Kardashian, Armando Hugo y otros s/ sumario", rta: 29/08/1989. Jurisprudencia de la Nación, publicados en Lex Doctor.-

"La presunción de culpa que deriva del hecho de no ceder el paso al vehículo que llega por la derecha constituye una presunción "iuris tantum" y puede, por ende, ser desvirtuada mediante la correspondiente prueba en contrario. Es preciso valorar las demás circunstancias de tiempo y lugar, pues esa prioridad no constituye de por sí una eximente de responsabilidad o, en su caso, de atribución de culpa al otro conductor. En la interpretación del art. 49, inc. b), de la ley 13.893 el conductor que llega a una bocacalle o encrucijada debe, en todos los casos, reducir sensiblemente la velocidad, debiendo así conservar el pleno dominio del coche que dirige. La preferencia que se acuerda a todo vehículo cuando se presenta por la derecha del que transita por otra vía, está precedida en todos los casos por la obligación de los que llegan a las bocacalles o encrucijadas de disminuir ostensiblemente su velocidad". Ref.: VALDO MIRAS. CENTURION c/ MARTINO, CLAUDIO DANIEL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS. 10/05/1989. C. 042939. Civil - Sala E - Jurisprudencia de la Nación publicado en Lex Doctor.-

"Para que la prioridad de paso que ampara al conductor que ingresa a la bocacalle desde la derecha rija en forma absoluta, debe existir simultaneidad en el arribo a la encrucijada pero en modo alguno lo libera de las obligaciones básicas de la conducción, como la de conducir con máximo cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio

del vehículo". Ref.: Sumario N°19776 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil. WILDE, MATTERA, VERÓN.J077779. PEREGO, Carlos Luis y otros c/ CAMPAÑO, Rodolfo y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 17/12/2009. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala J. Jurisprudencia de la Nación Civil publicado en Lex Doctor.-

En nuestro ámbito local, y siguiendo el mismo lineamiento, nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho recientemente:

"Es así que en los autos COLIYAN (sentencia de fecha 10/09/2015, correspondiente al Expte. N° 33235-J5-09) en el que hizo un análisis profundo del tema colacionando el criterio de la Cámara en su actual integración, así como el de prestigiosa doctrina y jurisprudencia, incluyendo la de nuestro Superior Tribunal. Expuso en la ocasión la Dra. Mariani -aquí se extracta lo pertinente- Principio por decir que la alegada regla de oro de la circulación -prioridad de paso de quien accede a la bocacalle por la derecha (art. 41 ley 24449-, a la que la Municipalidad de General Roca hubo adherido por Ordenanza n° 2630/96), debe ser aplicada con la razonabilidad que exige cada caso en particular. Así, resulta que el accidente que nos ocupa sucedió en la intersección de dos arterias, ambas de ripio y de doble mano. Con lo cual, la prioridad de paso del que accede por la derecha, no resulta en el caso tan absoluta como pretende la demandada, pues basta con figurarse la situación de iniciar el traspaso de la calle con prioridad de paso, para advertir que se pierde en la mitad de la calzada, convirtiéndose en un obstáculo ya que ahora correspondería al que viene por el otro carril. La cuestión ha tenido tratamiento en la jurisprudencia, siendo esclarecedor el fallo publicado en el sitio de la Editorial Rubinzal online, (Cortez, Jorge Daniel vs. Luque, Delia Delma y otro s. Daños y perjuicios, Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-mar-2010; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RC J 12530/10), que aunque comentando otra norma (local similar), el razonamiento aplica al caso en examen: La trascendencia de la regla de prioridad de paso ... no puede diseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor de un rodado que circulando por una calle de menor jerarquía, ingresa a una avenida de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda. En nuestro parecer no es razonable la pervivencia del principio general que llevaría a sostener, por ende, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia al llegar al centro de la calzada y encontrarse con la otra mano de la Avenida que le presenta,

ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y accidentes. (Del voto de la mayoría de los Dres. Genoud, Negri, Soria y Kogan.). En sentido similar la Corte Mendocina tiene dicho: ...el excesivo celo en la aplicación de la norma llevaría al absurdo de considerar que el mismo conductor tiene prioridad hasta la mitad de la calzada y no la tiene respecto de los vehículos que circulan por la otra mano de circulación. Tal situación pone de resalto que dadas las particularidades del caso, la prioridad de la derecha nunca pudo revestir dicho carácter (Luengo Moreno, Ángel y otro vs. Pérez Siles, Carlos s. Daños y perjuicios; Suprema Corte de Justicia, Mendoza; 26-oct-2010; Rubinzal Online; RC J 1705/11)- Y esta Cámara ya desde su anterior composición había establecido (autos 'GAJARDO DANIEL y OTRO C/GONZALEZ LUIS ANIBAL S/Sumario'Expte. n° 18.081-CA- 06), que ...No se muestra eficaz aferrarse al criterio estricto que tiene dicho esta Alzada, y que mantiene, respecto al deber de ceder el paso a quien circula por la derecha, desde que en la especie se ha juzgado la especial condición de doble mano de circulación que tiene la calle Mendoza por la que transitaba el actor. Arribados simultáneamente al cruce, no basta con ceder el paso de parte de quien viene por la izquierda, desde que con simultaneidad a la maniobra de avance se requiere que tampoco exista obstáculo alguno de quien viene por la derecha, esto es, por el carril opuesto de la doble mano.... En oportunidad de rechazar un recurso de queja, si bien no ingresó al tratamiento de la cuestión, el Superior Tribunal de la Provincia en autos CASTILLO, Jaime s/ QUEJA EN: 'CASTILLO, Jaime c/ ALBA, José Omar y Otra s/ DAÑOS Y PERJUICIOS' (Expte. N° 21988/07-STJ-), dijo ...En consecuencia, no es que la Cámara aplique estrictamente, sin posibilidad de que exista excepción alguna, el principio de la prioridad de paso que la ley califica de absoluto. Por el contrario, señala que existen varios fallos en que se lo ha soslayado en procura de una aplicación integral de dicha ley (arterias de doble mano en los casos resueltos). Para que el apartamiento de la regla de oro de tránsito vehicular resulte justificable debe existir una causa o razón de un valor como el mencionado, que permita dejarla de lado para adecuar el caso a las demás normas que integran el ordenamiento del tránsito..." Ref.: Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en autos "ALARCON NORBERTO ADOLFO c/ BAZAN DAVID FERNANDO y PROVINCIA SEGUROS SA s/ ORDINARIO"; Expte. N° 35772-J5-12. Sent. Del 17/11/2017, publicada en jusrionegro.gov.ar.-

Aduno a lo antes expuesto que, aun cuando en autos la pericia no se ha expedido respecto de la velocidad, uno de los testigo fue claro a que el accionado transitaba a una velocidad superior a los 40km/h. Por ello cabe recordar aquí que el Art. 48 de la Ley 24.449 dispone que "Está prohibido en la vía pública: ...j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;" y el Art. 51 que "Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h..., e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca será superior a 30 km/h".-

El demandado debió circular a una velocidad moderada, y disminuir la misma conforme se acercaba a la encrucijada, observando en todo momento una actitud atenta que le permitiera advertir con la debida antelación los vehiculos que transitaban por la calle perpendicular; como así tambien, debiendo todo momento mantener el control del rodado.-

Cabe recordar aquí que el Art. 39 de la Ley 24449 establece las condiciones para conducir en la vía pública (conforme Art. 21 de la misma ley), debiendo verificar sus condiciones personales para conducir, como así tambien el deber de cuidado y prevención, "...conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" y debiendo prevenir cualquier maniobra "...sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito".-

El máximo Tribunal rionegrino ha citado que "Si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a excesiva velocidad o no actuaba con la atención debida o por carecer de frenos en buenas condiciones, u otras circunstancias demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (CCivil y Com. Morón, sala II, 31-08-99, "PALACIOS", en LLBA 2000, 910)". Ref.: Texto N° 43410. STJRNSP: SE. 89/04. "S., A. R. s/ Queja en: \S., A. R. s/ Homicidio culposo", Expte. N° 19131/04 – STJ; del 17-05-04. Magistrados: Lutz, Sodero Nievas. Publicado en Lex Doctor.-

Corresponde mencionar aquí a efectos ilustrativos que la calle 25 de Mayo es uno de los ingresos a la ciudad de Villa Regina, para quien transita la Ruta Nacional N° 22 conforme el croquis de fs. 166.-

Por todo ello, adelanto que haré en un todo responsable al Sr. rivero en su carácter de conductor del rodado embistente y a la Sra. Daguerre, en su carácter de propietaria del

nombrado vehículo, del acaecimiento del evento dañoso; haciendo extensivos los efectos -y por ende, la condena- a La Mercantil Andina Cia. de Seguros SA citada en calidad de tercera en garantía, conforme ha reconocido el aseguramiento del vehículo del demandado al momento del accidente a fs. 60 vta.-

5) Habiendo ya determinado la responsabilidad, trataré seguidamente los rubros y montos indemnizatorios; todos los cuales fueran cuestionados y rechazados por la citada en garantía y la demandada en sus respectivos escritos de presentación.-

5.1) Daño material por la suma de \$3.500. Reclama la actora el presente rubro en virtud de los daños sufridos a consecuencia del siniestro sobre el vehículo VW dominio EPZ 153 que conducía y cuya propiedad acredita con copia de Título de Dominio (fs. 23). Indica que se procedió a enderezar y alinear la puerta y guardabarros de la parte trasera derecha del vehículo, lo que se realizó en el Taller de Chapa y Pintura Marín donde se pagó la suma aquí reclamada.-

La demandada y citada en garantía niegan la producción de estos daños.-

En el informe mecánico practicado por el Perito Boris Buchiniz se detalla que efectivamente los daños que se produjeron sobre el lateral derecho trasero del automóvil de la actora, pudiendo constatar un impacto que afectó el sector inferior de puerta trasera y el guardabarros del lado derecho del vehículo, constatándose asimismo la pérdida de pintura, todo lo cual ilustra con el acompañamiento de dos fotografías ilustrativas (fs. 163 vta.).-

También en la mentada pericia indica que los valores de las reparaciones que surgen de la documental emitida por Taller de Chapa y Pintura Marín se condicen con los valores reales (fs. 164 vta.). Dicho informe no fue objeto de impugnaciones por ninguna de las partes ni citada en garantía.-

Siendo coincidentes así lo reclamado en éste rubro con los daños sufridos por el vehículo es que haré lugar a este rubro por el monto reclamado de \$3.500,00; con más intereses del 8% anual desde la fecha de su efectiva erogación (06/07/2013) hasta la fecha de la presente y de allí hasta su efectivo pago, la tasa de intereses vigente en el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales (conforme jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal de Justicia rionegrino sentado en autos caratulados “Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río negro -Policía de Río Negro- s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”; Expte. N° 27980/15-STJ; del 18/08/2016).-

5.2) Desvalorización de la unidad por la suma de \$7.200,00. Peticiona este rubro

sustentando su reclamo en la circunstancia de que en el siniestro se afectó el panel de la puerta trasera derecha y la tasa de la rueda, pero que ambas partes no fueron finalmente reemplazadas por otra nueva, lo que en definitiva se tradujo en una disminución del valor del vehículo. Expone que el valor de la unidad en el mercado es de \$72.000, y que esa disminución del valor es equivalente al 10% de ese importe, por lo que con dicho basamento peticiona la suma reclamada.-

La demandada y citada en garantía niegan la procedencia del rubro por la suma peticionada.-

En lo referente a este punto el Perito Mecánico-Chapista se pronuncia diciendo que "...se debe tener en cuenta que en una colisión como la producida, pueden producirse detalles observables a simple vista, incluso por personas carentes de conocimientos técnicos en la materia. El desajuste en el ensamblaje de los distintos paneles, el cambio en la coloración o el brillo de la pintura (aplicados con métodos diferentes a los empleados en las fábricas terminales), como así vicios corrientes que suelen advertirse en vehículos cuyos desperfectos han sido reparados y a pesar de ello persisten como secuelas del accidente, son elementos a tener en cuenta. En esos casos la venta del automotor suele verse dificultada ante la desconfianza del eventual comprador, que teme las futuras consecuencias de los daños sufridos tales como: corrosión, ruidos parásitos, resquebrajaduras de las capas de masilla, etc.". En base a ello el experto se pronuncia que en el caso la desvalorización del vehículo de la actora es del 5%, ello así tomando como parámetros los costos de reparación y el valor de mercado de una unidad de ese tipo (fs. 163 vta. y 164).-

Sobre la procedencia de este rubro se ha dicho en el ámbito jurisprudencial que:

"En un accidente de tránsito cabe la indemnización por la depreciación del valor del rodado. Si bien como principio sólo cuadra el resarcimiento por este concepto cuando se han afectado partes vitales del automotor, ello no obsta a su admisión cuando, por la naturaleza de los desperfectos, pueden resultar secuelas de importancia, fácilmente detectables no obstante una correcta reparación, y que se traducen en una disminución de su valor" (Ref.: "VALDO MIRAS GIUDICE DE ANITUA, NELLY c/ TRANSPORTES VILLA ADELINA s/ SUMARIO. DAÑOS Y PERJUICIOS". De fecha 19/05/1989.C. 045887. Civil - Sala E. Jurisprudencia de la Nación Civil publicado en Lex Doctor).-

En lo que hace a este caso en particular he de destacar que la actora en su escrito de demanda solamente manifiesta que el valor de mercado del automotor que conducía es

de \$72.000 (fs. 43 vta.) sin que aporte prueba alguna que sustente esa afirmación.-

Tampoco surge ningún dato al respecto en el informe practicado por el Perito Buchiniz, quien tan solo se expide sobre un 5% de desvalorización de vehículo, más nada indica respecto del valor de mercado del mismo.-

Por ello, adelanto que haré lugar al presente rubro reclamado, pero diferiré la determinación de su monto para el momento de ejecución de sentencia, en la cual deberá determinarse el valor venal de vehículo al momento de la colisión para aplicársele el porcentaje de desvalorización venal y, oportunamente, adicionarle los intereses determinados en el acápite 5.1) de la presente y desde la fecha del accidente.-

La Excma. Cámara de Apelaciones de ésta circunscripción judicial, en autos “Cañuqueo Osvaldo c/ Gabliano Matias Jose D. y Arias Antonia s/ Daños y Pejuicios” (Expte. N° 21116-CA-12), en Se. N° DF 22 (del 20/03/2013), ha sostenido que “Nada se ha acreditado respecto del invocado valor del vehículo Senda, del que se argumenta que ha sufrido inutilización total y que se estima en \$ 12.000. Negados obviamente por la contraparte, debió el actor proponer medidas tendientes a poner números a su reclamo. Sin embargo, si admitimos que el daño existió, propondré diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del daño puesto que de hacerse en esta instancia, podría verse afectado el contralor y derecho de defensa en juicio...”.-

5.3) Privación de uso por la suma de \$1.686,00. Esgrime la actora que en virtud de no poder utilizar el automotor debió recurrir a la contratación de un taxi para trasladar a su esposa, en virtud de la necesidad de solventar cuestiones médicas derivadas de una intervención quirúrgica, a centros de salud de Villa Regina como así también de la ciudad de Cipolletti. Detalla el pago de cuatro viajes por las sumas de \$800, \$730, \$94 y \$62, lo que conforma el total reclamado.-

Acompaña para su acreditación cuatro facturas; las cuales fueron desconocidas por la contraparte, y cuya prueba informativa no se ha producido en autos.-

Para resolver sobre la procedencia de éste rubro, corresponde citar aquí que en autos caratulados “Garrido Laura Romina y Otros c/ Roth Hours Sebastias y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° CA-21654; del 07/08/2017) la Excma. Cámara de ésta circunscripción ha sostenido que: “La decisión es arbitraria; prescinde de los antecedentes del caso, así como de la herramienta que acuerda al Juez el párrafo final del art. 165 del CPCyC, negado el derecho a una reparación integral de incuestionable base suprallegal. Por cierto que no puede reconocerse a las víctimas del ilícito indemnizaciones exageradas ni admitir reclamos abusivos, mas no podemos soslayar

que el dañador y tanto más su aseguradora -que hemos de presumir que ha condado con los recursos necesarios para afrontar la indemnización-, eran quienes estaban en mejores condiciones de evitar el agravamiento del daño con la extensión de la privación del uso, simplemente cumpliendo con su obligación de indemnizar pagando los arreglos del vehículo o lo necesario para su reposición; obligación esta que nació desde el momento mismo del accidente. No comparto aquellos criterios jurisprudenciales que limitan este rubro a lo que la víctima hubiere tenido que gastar efectivamente en transporte, taxis, alquiler de vehículo, etc., pues es razonable que se priven de tales gastos por su mayor costo o muchas veces ni siquiera los realicen por la falta de recursos. Más aún que se exija la prueba con recibos u otros elementos de acreditación que no son de uso ordinario en este tipo de gastos. La privación del uso de una cosa de la que se es dueño o se tiene el derecho a su utilización, entraña de por sí un daño material -a veces moral también-, que debe ser reparado y en el caso ha resultado además una consecuencia directa del choque. Pesaba entonces sobre los recurrentes la acreditación que por un obrar jurídicamente reprochable a los actores, estos contribuyeron a agravar el daño extendiendo innecesariamente el tiempo de privación del vehículo. Destaco además en este caso concreto, que resulta acreditado que los actores no son personas de solvencia económica, sino lo contrario, habiéndosele acordado un beneficio de litigar sin gastos que ha sido consentido por los recurrentes. He de proponer entonces hacer lugar a la indemnización pretendida por privación de uso, por los cuatro meses reclamados en tanto no advierto falta de razonabilidad ni mucho menos aún, un abuso en el reclamo. Se ha estimado el rubro al momento de la demanda en la suma de \$30 diarios, por lo que habré de tener en cuenta el importante deterioro del signo monetario ocurrido desde la interposición de la misma (11/06/2010). Consecuentemente, siguiendo el criterio expuesto, ponderando además que se ha acreditado el uso de la pick up siniestrada con fines laborales y recreativos, propongo acordar como indemnización por este rubro a la fecha de la sentencia de primera instancia, la suma de \$20.000.- A dicho importe se le sumaran intereses del 8% anual desde el 27/12/2010 (fecha promedio) hasta el 27/06/2016 (fecha sentencia de primera instancia) y de allí hasta su efectivo pago, la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de libre destino conforme la doctrina fijada por el STJ en el precedente GUICHAQUEO o la que en el futuro la sustituya. Aclaro que a los efectos de ponderar la depreciación monetaria referida, ante la falta de credibilidad de los índices suministrados por el INDEC antes de año 2016, he tenido especialmente en cuenta la evolución del JUS

conforme los argumentos que expusiéramos en la causa SERDOCH (sentencia de fecha 3/07/2013, correspondiente Expte.n°487-09)”.-

Teniendo en consideración la jurisprudencia citada; que el accidente de autos ocurrió en 24/03/2013; y sin contar con otros elementos acreditados en autos (vgr. período y tiempo de indisponibilidad del vehículo); adelanto que haré lugar al rubro reclamado, y recurriendo a la razonabilidad y prudente criterio de una indisponibilidad del vehículo por el término de 7 días, fijo el presente en la suma de \$700,00 con más intereses desde el acaecimiento del evento dañoso hasta su efectivo pago conforme fuera determinado en el acápite 5.1) de éste pronunciamiento.-

5.4) Gastos (informe del Registro Automotor de Villa Regina) por la suma de \$105,00. Se reclama este rubro y monto en virtud de un informe al Registro Nacional del Automotor de Villa Regina.-

Consta agregado a autos copia de recibo otorgado el cual se corresponde con informe de estado de dominio del automotor JZE 151 conducido por el demandado Sr. Rivero (fs. 25) por el importe de \$95 y recibo por la suma de \$20,00 por Anotaciones Personales – Inscripciones (fs. 26).-

En virtud de las constancias y de la copia del informe de dominio citado automotor (fs. 27/29) es que procederé a hacer lugar al al rubro peticionado, más lo haré por el monto efectivamente acreditado de \$115,00 con más los intereses determinados en el acápite 5.1) a devengarse desde la fecha de su efectiva erogación.-

6) Respecto a la imposición en costas de éste proceso he de cargar con ellas a la parte accionada, todo en observancia del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) y en relación a los rubros reclamados que efectivamente han prosperado.-

Resta expresar que los emolumentos profesionales se regularan en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo, a la vez que los emolumentos del perito actuante, será en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme Arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.-

En consecuencia ;

FALLO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Santos Cornelio Curilef Rivera

contra los Sres. Carlos Alberto Rivero y Amelia Noemí Daguerre; y por ende condenar a éstos últimos y a la citada en garantía Mercantil Andina Seguros S.A. a abonar en el término de 10 días a la suma de \$4.315,00 en concepto de daño material, privación de uso y gastos; difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la determinación del rubro pérdida de valor venal; todo con más los intereses indicados en los considerandos.-

2.- Condenar en costas a los accionados, conforme los argumentos brindados; regulando los honorarios profesionales de los Dres. Hernán Enrique Mones y Graciela Margarita Tempone en su calidades de patrocinantes de la actora en la suma conjunta de \$863,00; y las del Dr. Carlos Horacio Nielsen en su calidad de Apoderado de la citada en garantía y patrocinante de la demandada en la suma de \$734,00; todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y 40 de la Ley 2212.-

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regúlense los honorarios del perito Boris Buchiniz en la suma de \$215,00.-

Todo ello conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y sobre el monto base de \$3.500.-

Difiérase para el momento de contar con base para ello, la regulación de honorarios respecto de los intereses que se liquiden y respecto del rubro de desvalorización venal del automotor.-

3.- Firme la presente y determinados que fueran los intereses y pérdida del valor de venta del rodado, liquídense por Secretaría los impuestos judiciales respectivos.-

Regístrese y Notifíquese.-

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez